

SECRETARIA: Cali, 13 de abril de 2021- Va a despacho del señor juez las presentes diligencias para realizar control de legalidad dentro del presente proceso, igualmente se tiene que el proceso se encuentra pendiente por resolver una petición del apoderado del heredero JOSE FERNANDO RAMIREZ CARDONA y de la cesionaria CELSA OTILIA PIZARRO TABIMA, de no tener por repudiada la herencia de la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ CARDONA e igualmente una solicitud de la apoderada de la parte demandante de desistir de la solicitud de tener por repudiada la herencia en lo que tiene que ver de la señora MARIA RUBY RAMIREZ CARDONA. Sírvase proveer.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.**

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 0643**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra a despacho el presente proceso de Sucesión Intestada de los causantes GABRIEL ANTONIO RAMIREZ VALENCIA y LILIA CARDONA DE RAMIREZ adelantado por la señora RUBIELA RAMIREZ CARDONA, a través de apoderado, con el fin de un mejor proveer.

**ANTECEDENTES**

La presente demanda de Sucesión de los causantes GABRIEL ANTONIO RAMIREZ VALENCIA y LILIA CARDONA DE RAMIREZ adelantado por la señora RUBIELA RAMIREZ CARDONA fue admitida por auto No. 1048 de fecha 8 de mayo de 2017, en el que entre otros se ordenó oficiar a los señores ROCIO, MARIA NURY, MARTHA, LUZ MARINA y FERNANDO RAMIREZ CARDONA, con el fin de que manifestaran si aceptaban la herencia de los causantes LILIA CARDONA DE RAMIREZ y GABRIEL ANTONIO RAMIREZ VALENCIA.

Respecto de lo cual hicieron pronunciamiento otorgando respectivo poder al abogado Edilberto Loaiza Marín, los señores JOSE FERNANDO RAMIREZ CARDONA quien acude en calidad de heredero (hijo legítimo de los causantes y cesionario de derechos herenciales a título singular de su hermana MARTHA CECILIA RAMIREZ CARDONA), LUZ MARINA RAMIREZ DE CORRALES en calidad de heredera (hija legítima), ROCIO RAMIREZ CARDONA en calidad de heredera (hija legítima) y CELSA OTILIA PIZARRO TABIMA en calidad de cesionaria de derechos herenciales a título singular de la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ CARDONA.

Ahora bien de la escritura No. 1442 de abril 30 de 2010, se desprende que la señora MARTHA CECILIA RAMÍREZ, realizó venta de derechos a título singular, a los señores CELSA OTILIA PIZARRO TABIMA y JOSE FERNANDO RAMIREZ CARDONA, solo respecto del inmueble identificado con M.I. 370-40885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y solamente del causante GABRIEL ANTONIO RAMIREZ VALENCIA.

La apoderada de la parte demandante tramito la diligencia de requerimiento a las señoras MARTHA CECILIA RAMIREZ CARDONA y MARIA NURY RAMIREZ CARDONA, conforme lo dispone la norma general contemplada en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin indicársele en dichas citaciones si aceptan o repudian la herencia, es decir lo contemplado en la norma especial para este tipo de procesos (art. 492 del Código General del Proceso); aún así el Despacho mediante auto No. 363 del 13 de febrero de 2019, realizó pronunciamiento indicando que referente a la señora MARÍA NURY RAMÍREZ

CARDONA se daba por agotada la citación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso y autorizó para que realizara la contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso y respecto de la señora MARTHA CECILIA RAMÍREZ CARDONA, se le indicó que la debía realizar en una empresa de mensajería de correo certificado.

Respecto de la anterior decisión proferida por el Despacho, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que el artículo 291 del Código General del Proceso, en ningún acápite indica que dichas citaciones se deban realizar por correo certificado; igualmente mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2019 allega la citación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General de la señora MARÍA NURY RAMÍREZ CARDONA, debidamente diligenciada.

Mediante providencia No. 2452 de fecha 28 de agosto de 2019, se resuelve el recurso de reposición, en el cual se indicó, que en lo que refiere a lo solicitado por el Despacho de allegar las citaciones por correo certificado, le asistían razón al recurrente, dado que el artículo 291 del Código General del Proceso, no hace relación de que el envío deba realizarse por una empresa de correo certificado.

Ahora bien, igualmente se le indicó en dicha providencia a la apoderada de parte demandante, que aunque las citaciones no era necesario realizarlas por una empresa de correo certificado, se observaba que las libradas por la parte demandante, no se habían realizado bajo los lineamientos del artículo 492 del Código General Proceso en su inciso 5, al referirse a la notificación personal o por aviso del asignatario, lo que implica que debe darse cumplimiento al artículo 292 del estatuto procesal vigente, cuyo contenido ha de hacerse conforme al artículo 1289 del Código Civil, es decir que en las citaciones remitidas, se debería indicar que la citada MARTHA CECILIA RAMÍREZ CARDONA debería concurrir dentro de los 20 días para que declarara **si aceptaba o repudiaba la herencia**.

Ahora bien, frente a tal requerimiento, la parte actora arribó aviso y constancia de envío postal (folio 119 a 122) en los términos solicitados, empero, sin que tal actuación se hubiera cumplido también con la heredera MARÍA RUBY RAMÍREZ CARDONA, requerimiento que ya se había efectuado en el inciso 2° resolutive del auto Nro. 088 del 26 de enero pasado. (Folio 145)

Es por lo que encontrándose el proceso pendiente para resolver y estando el presente proceso para la práctica de las pruebas, avizora el Despacho una irregularidad procesal.

### CONSIDERACIONES

Evidenciado los antecedentes anteriormente descritos y teniendo en cuenta que se haya el Despacho frente a una posible irregularidad procesal, corresponde realizar al Despacho ejercer el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso que indica: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por lo que evidenciado el artículo anteriormente mencionado y ejerciendo el control de legalidad respectivo se haya en el proceso una causal de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8 que dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban*

*sucedan en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Lo anterior dado que bajo los anteriores parámetros, se tendría que en lo que tiene que ver a la señora MARIA NURY RAMIREZ CARDONA, no se le han realizado los requerimientos, bajo los términos establecidos en la norma especial, esto es el inciso 1 del artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, requerimiento que de igual manera ya se había realizado, mediante auto No. 088 del 26 de enero de 2021.

Así pues y teniendo en cuenta que en cualquier etapa procesal se debe realizar control de legalidad dentro de presente proceso, sea necesario dentro del mismo aclarar todas las irregularidades, a fin de no seguir incurriendo en yerros procesales que puedan afectar la validez dentro del presente proceso; como lo es el hecho de que si bien es cierto la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ CARDONA, realizó venta y cesión de derechos por escritura pública No. 1442 de abril 30 de 2010 a su hermano JOSE FERNANDO RAMIREZ CARDONA y a la señora CELSA OTILIA PIZARRO TABIMA, solo se realizó respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-40885 y solo respecto de la sucesión intestada de su padre el causante GABRIEL ANTONIO RAMIREZ VALENCIA.

Es por lo que conforme a lo anteriormente expresado y como quiera que los requerimientos realizados a la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ CARDONA, se realizaron en debida forma y bajo los preceptos de la norma especial contenidos en el inciso 1 del artículo 492 del Código General del Proceso y el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se indica que si ha de tenerse por repudiada la herencia a la precitada, pero de otros bienes, que no sea el bien inmueble objeto identificado con M.I. No. 370-40885 y solo respecto de la causante LILIA CARDONA DE RAMIREZ. Por lo que con relación a ello ha de declararse la ilegalidad del inciso primero del auto No. 088 del 26 de enero de 2021.

De otro lado y para dar respuesta a la solicitud esbozada por la apoderada de la parte demandante, de desistir a la solicitud que buscaba que se declare tener por repudiada la herencia en lo referente a la señora MARIA NURY RAMIREZ CARDONA, ha de negarla por improcedente, toda vez que el repudio o aceptación de la herencia no se define por cuenta de la solicitud que haga una de las partes intervinientes en el proceso sucesorio, sino que la misma es producto del silencio o no intervención de la heredera una vez se encuentre debidamente notificada y citada; por lo que atendiendo a ello ha de continuarse con lo indicado en el requerimiento previsto en el inciso 1 del artículo 492 del Código General del Proceso, el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el inciso primero (1°) resolutivo del auto No. 088 del 26 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Tener por repudiada la herencia respecto de la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ CARDONA, pero de otros bienes, que no sea el bien inmueble objeto identificado con M.I. No. 370-40885 y solo en lo que refiere a la causante LILIA CARDONA DE RAMIREZ.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que realice requerimiento a la señora MARIA NURY RAMIREZ CARDONA, conforme a lo previsto en el inciso 1 del

artículo 492 del Código General del Proceso, el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Negar la solicitud impetrada por la parte actora, en diligencia de fecha 12 de abril de 2021, de desistimiento de petición de tener por repudiada la herencia en lo que refiere a la señora MARIA NURY RAMIREZ CARDONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a11850f69bca29e0529d7400ad4c555ceb1ce59916c1840796b64d0a1d8ac932**

Documento generado en 16/04/2021 10:09:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**